

Santiago, veinte de abril de dos mil veinte.

Vistos y considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que confirmó la que acogió la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios y sólo parcialmente, la excepción de prescripción.

Segundo: Que denuncia la infracción de los artículos 2492, 2493, 2514, 2515 y 2518 del Código Civil por falta de aplicación, en relación con la excepción de prescripción alegada, toda vez que se probó el transcurso del tiempo, así como la falta de ejercicio de las acciones y derechos; que no se acreditó que hubiera interrumpido el transcurso del plazo, ni que hubiera reconocido la deuda antes de la notificación de la demanda.

Tercero: Que la judicatura de mérito tuvo por establecido los siguientes hechos:

- 1) Las partes celebraron un contrato de autorización de ejecución pública de obras musicales del repertorio que la Sociedad Chilena de Autores representa con fecha 25 de mayo de 2009, que establece una tarifa mensual de 0.80 Unidades Musicales mensuales, cuyo valor equivalía a \$18.333, reajustables conforme a la variación del IPC
- 2) La demanda se notificó el 19-06-2018.
- 3) De las cuotas cobradas, las correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2013, tienen más de cinco años desde que se hicieron exigibles.

Sobre la base de estos supuestos fácticos, la sentencia estimó que el aludido contrato es de tracto sucesivo, de modo que la obligación de pago de la demandada se generaba mes a mes, y que el plazo de prescripción de las mensualidades se interrumpió al momento de notificarse la demanda, por lo que sólo las anteriores a julio de 2013 se encontraban prescritas



y, en consecuencia, condenó al pago de las siguientes, correspondientes a las devengadas en el periodo comprendido entre el 1 de julio de ese año hasta el 30 de abril de 2018, y las que se devengarán durante la tramitación de la causa.

Cuarto: Que, como se puede advertir, controvierte los hechos establecidos, visto que su recurso se funda en el supuesto fáctico contrario, esto es, que ha transcurrido el término señalado en el artículo 2515, segunda parte del Código Civil y, en consecuencia, la totalidad de las cuotas impagas estarían prescritas.

Quinto: Que esta Corte ha sostenido, reiteradamente, que no es posible revisar, a través del recurso de casación en el fondo, los hechos que soberanamente han dado por probados los tribunales de la instancia, a menos que se haya denunciado y acreditado la infracción de las reglas reguladoras de la prueba, lo que no sucede en la especie. En el caso *sub lite*, la recurrente se limita a afirmar que el plazo de cinco años se cumplió sin que se hubiera interrumpido civil o naturalmente, encontrándose prescrita la totalidad de lo adeudado, sin atender a la naturaleza del contrato celebrado por las partes, por lo que resulta forzoso concluir que el presente recurso se construye contra los hechos de la causa y, en consecuencia, no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra de la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 19.547-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Haroldo Brito C., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., y los Abogados Integrantes señores Julio Pallavicini M., e Iñigo De la Maza G. No firma el abogado integrante señor Pallavicini, no obstante haber



concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veinte de abril de dos mil veinte.



En Santiago, a veinte de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

